



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01099 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	DEISY MARLENY GARCIA GOMEZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora citación y se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la demandada DEISY MARLENY GARCIA GOMEZ, la cual fue devuelta con la anotación de que el lugar se encontraba cerrado.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la misma a realizar la notificación al demandado CARLOS RODRIGO GARCIA HOYOS en la calle 53 No. 47-59 del municipio de Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b9fd4946027b3224d5c98cd0e4b858a11d6ee21fb97539ed31c9bc1fa5c83**

Documento generado en 13/07/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada MARIA EUGENIA ROSERO GIRALDO el día 21 de junio de 2022 y a la codemandada GLENIA YURLEY CIRO MEJIA el día 22 de junio de 2022, como consta en las actas de notificación firmadas por las mismas en el Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

13 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio trece de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01126 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA DE OSOS LIMITADA
Demandado:	MARIA EUGENIA ROSERO GIRALDO Y GLENIA YURLEY CIRO MEJIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA EUGENIA ROSERO GIRALDO el día 21 de junio de 2022 y a la codemandada GLENIA YURLEY CIRO

MEJIA el día 22 de junio de 2022, como consta en las actas de notificación firmadas por las mismas en el Despacho, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA DE OSOS LIMITADA**, en contra de **MARIA EUGENIA ROSERO GIRALDO Y GLENIA YURLEY CIRO MEJIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$186.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$186.000, para un total de las costas de **\$186.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6eaddde7e902104fdf0b0e24b6defbfa6f029936068e96453660597a0bedf5**

Documento generado en 13/07/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01130 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN
Asunto	Requiere previo a decretar secuestro y ordena oficiar

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de embargo que recae sobre el vehículo de placas MXZ 659 objeto de prenda.

Previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora, a fin de que indique la ciudad donde circula el vehículo embargado de placas MXZ 659, lo anterior a fin de comisionar a la autoridad competente.

De otro lado se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA y al REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS, a fin de que indiquen las direcciones de notificación del señor DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN, identificado con CC. 71.277.919. Ofíciense.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de que el Juzgado se pronuncie en relación al numeral 2 de la petición especial que se encuentra en la demanda, la misma no es necesaria, toda vez que en la respuesta allegada por la Secretaria de Transportes y Transito de Sabaneta, aparece la dirección del demandado DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN (CARRERA 56 No. 62-50 Medellín).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207ed7770d361bd1a2679f5162505d8043a2a390ef9eb86a86f01ee084a35e92**

Documento generado en 13/07/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADIS ESTELA SOTO HENAO C.C. 32.390.956
DEMANDADO	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOESDUA) con Nit. 800.137.206-1 ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA C.C. 43.517.400 HERNAN DARIO CORREA HINCAPIE con C.C. 98.591.072
RADICADO	050014003017 2021-0117000
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA DE ORIP SOPETRAN

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No. 742 del 18 de mayo de 2022 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN, quien informa que no procedió con la inscripción del embargo del porcentaje de titularidad de la demandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.517.400, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 029-92, toda vez que la demandada no es titular inscrita del derecho real de dominio del inmueble en mención.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013811eaa9e622ef4c3d25f58e2d63acd0a0554610ba762ba3e6e1cfa5832662**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA RODAS PINO c.c.43.843.233 propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
DEMANDADO	INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA c.c.50.943.416 LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA c.c.10.991.861 SOFIA DEL CARMEN VILORIA DE MARQUEZ c.c.25.986.213
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-0127100
ASUNTO:	ACCEDE A CORRECCION AUTO Y OFICIO

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena la corrección del auto proferido el día 11 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido que el número correo de identificación de la demandada, INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA es c.c.50.943.416.

Líbrese nuevo oficio para el embargo solicitado, teniendo en cuenta la corrección acá indicada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b8061a505b1187a9c537b90657e55570aa902e1f9fd69c343872ef8708b27**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION S.A. Nit. 8110266161
DEMANDADO	LISETH YAMILE REYES MARTINEZ CC. 52786054
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-0128300
ASUNTO:	INCORPORA GASTOS DE REGISTRO

Para los fines pertinentes se incorpora recibos de gastos de registro allegados por la parte demandante para la inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-20650242 ubicado de en la dirección KR 11A 190 46 TO 4 AP 815 de Bogotá, de propiedad de la demandada LISETH YAMILE REYES MARTINEZ CC. 52786054.

Dichos gastos se tendrán en cuenta al momento de liquidarse las costas y gastos del proceso en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cd988a321ff57aad342c048cf8a3c05006590acf98304335133c4a96239b6e**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, julio trece de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 8
Demandante	COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)
Demandado	LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S.
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022 00105-00
Sentencia	No. 82 de 2022
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La **COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S.**, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare terminado el contrato de local comercial del inmueble ubicado calle 24 No 44-18 piso 1 del municipio de Medellín , sus linderos están determinados en la escritura 1610 del 12 agosto de 1998 de la notaria 26 del circulo notarial de Medellín, entre **COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)** (Arrendador), y **LUBRI CAR MEDELLIN SAS** , en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir

del mes de abril de 2021 hasta el mes de marzo de 2022, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.

2° Que Se condene al demandado a restituir al demandante COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), el inmueble ubicado en la calle 24 No 44-18 piso 1 del municipio de Medellín.

3° Que no se escuche a la parte demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble. Así como de los servicios públicos del inmueble causados conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003.

4° Que Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor DEL DEMANDANTE, de conformidad con el artículo 308 del código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5° Que se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 2 de agosto de 2012, la COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS), entregó a título de arrendamiento a la sociedad LUBRI CAR MEDELLIN SAS, un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la calle 24 No 44-18 piso 1 del municipio de Medellín, cuyos linderos están determinados en la escritura 1610 del 12 agosto de 1998 de la notaria 26 del circulo notarial de Medellín.

El contrato se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 2 de agosto de 2012. El cual se encuentra renovado hasta el 01 de agosto de 2022.

El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$1.000.000, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los CINCO (5) primeros días de cada periodo mensual. Su último incremento fue UN MILON CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MC (\$1.429.508)

El arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento, al encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 7 de abril de 2021 al 07 de marzo de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la calle 24 No 44-18 piso 1 del municipio de Medellín, cuyos linderos están determinados en la escritura 1610 del 12 agosto de 1998 de la notaria 26 del circulo notarial de Medellín.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por La COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS) y en contra de LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S.

A la demandada LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S. se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, como arrendadora y la **sociedad LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S.** como arrendatario, por la causal:

MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **la sociedad LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S.**, debe entregar a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)**, **el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la calle 24 No 44-18 piso 1 del municipio de Medellín, cuyos linderos están determinados en la escritura 1610 del 12 agosto de 1998 de la notaria 26 del circulo notarial de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bd0b8eb211fc0c6a66a03c5fc7c858c4e170fd4e9a4cc823316f96950ba7fe**

Documento generado en 13/07/2022 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	COOPERENKA NIT 890.907.710 JEISSON LONDONO JIMENEZ C.C. 1.026.148.781 -4 ALFREDO ANTONIO TORRES SÁNCHEZ con 1.017.131.526
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-0015200
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA, quien informa que procedió con la inscripción del embargo de los vehículos de placas SNX189 Y SNM397 de propiedad del demandado ALFREDO ANTONIO TORRES SÁNCHEZ con 1.017.131.526.

Toda vez que los vehículos de placas SNX189 Y SNM397 de propiedad del demandado ALFREDO ANTONIO TORRES SÁNCHEZ con 1.017.131.526 circulan en la ciudad de Medellín, es por lo que se ordena su secuestro.

Para la diligencia se comisionará a la INSPECCION DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

Igualmente, se incorpora respuesta por parte de la misma entidad, quien informa que **no inscribió** el embargo del vehículo de PLACAS SNW 498 de propiedad del demandado, JEISSON LONDONO JIMENEZ C.C. 1.026.148.781 -4 por tener embargo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con radicado 05001400300920210093600.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b309bb7330c3edd8e3baa9446d263dabaf3cfe5bf5c6ed3b534b23bb28403e3**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00280 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Causante	LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección electrónica del demandado LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA.

Teniendo en cuenta que el señor LUIS ANGEL OCAMPO MONTOYA, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a916cfe9581c51371dc6795607f76e58aa4a2b9433aa43b42ff62f14bdca395**

Documento generado en 13/07/2022 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	JULIANA MILENA PULIDO CARRANZA C.C. 1.014.212.659 AYDEE CARRANZA MARTINEZ con C.C. 51.865.268
RADICADO:	05001-40-03-017- 20220034600
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA-DECRETA SECUESTRO- ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada AYDEE CARRANZA MARTINEZ con C.C. 51.865.268, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C-152126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC., es por lo que se ordena su secuestro.

Para la diligencia se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario y designar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e4b830191cd7e89bca46a4ba96c96c950b199a7f75b209b29401bea5218d4**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00388 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	JUAN CARLOS HERNANDEZ GONZALEZ
Asunto	Incorpora notificaciones enviadas y

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas al demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ GONZALEZ, con resultado positivo.

Igualmente se incorpora al expediente el comprobante de la consignación realizada por la parte actora en la cuenta de este Despacho, por concepto de la suma estimada como indemnización, por valor de \$6.881.424.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73a5b9db5bf4f9cc53ca1b17f0d06a10a9ee23b5d135d49aa9d8426fa1c74d**

Documento generado en 13/07/2022 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ALVARO ELIECER LOPEZ GOMEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio trece de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00419 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALVARO ELIECER LÓPEZ GÓMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ALVARO ELIECER LOPEZ GOMEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación

enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ALVARO ELIECER LÓPEZ GÓMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$860.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$860.000, para un total de las costas de **\$864.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45b7000ceff6226582feee18709a047f2b939aca052740031991f10b99f4ef7**

Documento generado en 13/07/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LINA MARIA MESA GUARIN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

13 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio trece de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00476 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LINA MARIA MESA GUARIN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LINA MARIA MESA GUARIN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación

enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LINA MARIA MESA GUARIN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.546.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$5.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.546.000, para un total de las costas de **\$2.551.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f129c346aa03ca5ae555e072d01d4246b6e9ea132c9eb9b7434721dc6cfb8ca4**

Documento generado en 13/07/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	MOTO U S.A.S. NIT 900.348.305-0
DEMANDADO	DANIELA RUIZ GUZMAN C.C. 1.042.773.511
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 03 de junio de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por MOTO U S.A.S. con NIT 900.348.305-0 en contra de DANIELA RUIZ GUZMAN con C.C. 1.042.773.511.

El Juzgado, mediante auto del 08 de junio de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por MOTO U S.A.S. con NIT 900.348.305-0 en contra de DANIELA RUIZ GUZMAN con C.C. 1.042.773.511, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38141344b1e534c263845157adc75722496f435b4cc68f71654c5051c0880be8**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>